



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

C C D y otros

S.C. C. 586, L. XLVIII

S u p r e m a C o r t e :

El Superior Tribunal de Justicia de la provincia del Chaco rechazó el recurso de casación interpuesto a favor de la familia C , compuesta por la madre, E L , sus hijos C , S , R , A y H , y la concubina del último, C P , y así confirmó la condena de un año de prisión de ejecución condicional que se les impuso por el delito de usurpación.

Contra esa decisión, la defensa interpuso el recurso extraordinario parcialmente concedido a fojas 710/715.

Según el citado auto de concesión, el reclamo del apelante apto para ser conocido por la Corte versa sobre la arbitrariedad de la decisión del superior tribunal local de no considerar agravios introducidos por la defensa en el plazo previsto por el artículo 470 del rito local, que contempla la posibilidad de que el recurrente desarrolle o amplíe fundamentos de los motivos de casación.

En virtud de la interpretación que el *a quo* realizó de esa norma, considerada arbitraria por exceso de rigor formal, algunos “planteos de nulidad absoluta de diversa índole” (ver fs. 714 vta.) no habrían sido tratados en la instancia anterior.

Aunque los motivos no aparecen expuestos con total claridad, de todos modos es posible identificar que uno de esos planteos está referido a la decisión del tribunal que celebró el debate público de retirar de la sala a todos los imputados cuando la víctima y principal testigo del caso iba a declarar.

Para el recurrente, esa resolución violó el derecho de todo acusado de confrontar la prueba en su contra, incluyendo el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo que establece el artículo 14.3 "e", del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

A mi modo de ver, el recurso extraordinario es admisible, pues se denuncia que el superior tribunal provincial, mediante una interpretación excesivamente ritualista de una norma local, omitió considerar la cuestión federal relativa al derecho de todo acusado a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo, circunstancia que contradice la doctrina de Fallos: 328:1108.

El reclamo, además, no es insustancial pues las constancias de la causa confirman que en el momento en que iba a declarar en juicio C E A , el juez dispuso que los imputados permanezcan en otra sala (ver. fs. 549 vta.). La defensa no fue provista de la posibilidad de hacerse oír respecto de esa decisión, que supuso una restricción fundamental a su derecho de interrogar al testigo. Por otra parte, la necesidad de la medida no fue fundamentada en absoluto y, aun en el caso de que tal excepcional proceder hubiese resultado necesario, el juez no tomó ninguna recaudo dirigido a compensar la afectación del derecho de los imputados procurando alguna forma posible de control de la prueba, de la que ni siquiera existe un registro escrito. Es imprescindible agregar a ello que el relato de C A ha resultado la prueba fundamental y decisiva en que se sustenta la condena (conf. Fallos: 329:5556).

La decisión del *a quo* de no tratar esta cuestión por no haber sido expresamente introducida en el recurso de casación,



Ministerio Público

Procuración General de la Nación

C C D y otros

S.C. C. 586, L. XLVIII

conforme al artículo 470 del rito local, constituye un exceso ritual manifiesto, pues como establece la jurisprudencia de la Corte, el control, aún de oficio, del desarrollo del procedimiento cuando se encuentran involucrados aspectos que atañen al orden público es un deber previo emanado de la función jurisdiccional, toda vez que la existencia de un vicio capaz de provocar una nulidad absoluta y que afecte una garantía constitucional no podría ser convalidada (Fallos: 325:2019; 329:4248; 330:5187; 331:2449).

En consecuencia, opino que V.E. debe declarar procedente el recurso extraordinario, dejar sin efecto la sentencia y devolver la causa al tribunal superior de la causa para que analice la cuestión federal alegada por el recurrente.

Buenos Aires, 7 de mayo de 2013.

Es Copia

Eduardo Ezequiel Casal

ES COPIA

EDUARDO EZEQUIEL CASAL


ADRIANA M. MARCHISIO
Prosecretaría Administrativa
Procuración General de la Nación

